

# Informe de Investigación

## TÍTULO: AGUAS PLUVIALES

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Urbanístico	<b>Descriptor:</b> Aguas
<b>Tipo de investigación:</b>	<b>Palabras clave:</b> Aguas, Pluvial
<b>Fuentes:</b> Normativa y Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 511/2010

## Índice de contenido de la Investigación

<b>1. RESUMEN.....</b>	<b>1</b>
<b>2. NORMATIVA.....</b>	<b>2</b>
a) Ley General de Salud .....	2
b) Reglamento de espacios públicos, viabilidad y transportes .....	2
c) Ley reguladora de la propiedad en condominio .....	2
d) Reglamento a la ley reguladora de la propiedad en condominio .....	3
e) Reglamento para el trámite de visado de planos para la construcción .....	4
f) Reglamento de construcciones .....	14
g) Reglamento para el control nacional de fraccionamientos y urbanizaciones .....	15
h) Código Municipal .....	15
<b>3. JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>17</b>
a) Problema sobre el vertido de aguas pluviales.....	17
b) Obligación de la autoridad recurrida de brindar solución al problema de inundación provocado por las aguas pluviales.....	18

### 1. RESUMEN

El presente informe contiene información normativa y jurisprudencial sobre la regulación de las aguas pluviales en la normativa costarricense. En este sentido se incorporan algunas de las principales regulaciones legales y reglamentarias, así como extractos jurisprudenciales sobre la obligación de velar por la buena disposición de dichas aguas, en estrecha relación con una tutela adecuada de los derechos fundamentales.



## 2. NORMATIVA

### **a) Ley General de Salud <sup>1</sup>**

Artículo 313.-

Toda vivienda individual, familiar o multifamiliar, deberá cumplir con los siguientes requisitos sanitarios:

1. Localización en áreas que no ofrezcan peligro para la salud y el bienestar de los ocupantes.
2. Orientación adecuada, a fin de aprovechar las circunstancias naturales y artificiales del ambiente, en beneficio de la salud y bienestar de los ocupantes.
3. Construcción con materiales adecuados que ofrezcan estabilidad, seguridad y buenas condiciones sanitarias.
4. Distribución interior adecuada, a fin de hacerla funcional y conforme al uso para el cual se destine.
5. Dimensiones mínimas y áreas adecuadas de compartimientos.
6. Iluminación natural y artificial adecuadas.
7. Ventilación natural o artificial adecuadas.
8. Medios de saneamiento básico:
  - a) Abastecimiento continuo de agua potable, en cantidad y presión suficientes, accesibles a todos los ocupantes.
  - b) Sistemas adecuados de eliminación de excretas, de aguas negras, servidas y pluviales aprobados por la autoridad de salud.
  - c) Artefactos sanitarios primarios mínimos.

### **b) Reglamento de espacios públicos, viabilidad y transportes <sup>2</sup>**

Artículo 77.- Canoas y bajantes

No se permitirá caída libre de aguas pluviales sobre la vía pública, debiendo disponerse para tal efecto los bajantes pluviales desde techos, balcones, voladizos y cualquier otro saliente. (Art. III. 17 del Reglamento de Construcciones del INVU).

### **c) Ley reguladora de la propiedad en condominio <sup>3</sup>**

Artículo 35.-

Todo condominio, según su tipo, deberá llenar al menos los siguientes requisitos:

- a) Toda la estructura principal, las paredes maestras y divisorias así como las separaciones entre pisos, deberán construirse con materiales no inflamables.
- b) Estar provisto de un conducto, a través de todos los pisos, que permita el paso de las

instalaciones de agua potable, aguas servidas, aguas pluviales y aguas negras, electricidad y otras. Este conducto será parte de las áreas comunes.

- c) Estar provisto de un conducto, a través de todos los pisos, que permita desalojar basura y desechos, los cuales se recogerán en la planta baja para ser incinerados o sometidos a algún otro tratamiento. Este conducto será parte de las áreas comunes.
- d) Todas las edificaciones, ya sean de desarrollo horizontal o vertical, deberán construirse según las normas que exijan las leyes respectivas.

#### **d) Reglamento a la ley reguladora de la propiedad en condominio <sup>4</sup>**

Artículo 58.-

Los sistemas de agua potable, aguas residuales, aguas pluviales, instalaciones eléctricas y telecomunicaciones, deberán conducirse, cuando se trate de edificaciones a nivel de terreno, a través de áreas comunes; cuando se trate de condominios verticales deberán instalarse en ductos horizontales y/o verticales que puedan ser registrables desde áreas comunes.

Artículo 60.-

Los planos mecánicos referidos en el Capítulo III de este Reglamento deberán ajustarse a lo siguiente:

- (a) Sistemas de agua potable: El agua potable deberá acceder al condominio por medio de acometidas generales. Hacia el interior de la propiedad, deberán hacerse las derivaciones necesarias para que cada finca filial, cuente con la suya propia y otra para las áreas de uso común. En el caso de condominios verticales, deberán instalarse en ductos horizontales y verticales, o en forma aérea dentro del espacio propio de cada unidad del condominio.
- (b) Sistemas de aguas residuales: Cuando existan sistemas de colectores sanitarios generales en funcionamiento, la conexión desde el condominio a dicho sistema podrá ser única. La salida de cada finca filial del condominio deberá conectarse a un colector general interno, con registros individuales. En el caso de unidades de condominios con frente a la vía pública, la salida podrá realizarse directamente al colector público. Cuando no exista un sistema de colector público en funcionamiento, las salidas se conectarán a sistemas de tratamientos de aguas, ya sea individuales o colectivos para dos o más unidades del condominio. Dichos sistemas de tratamiento de aguas serán obligatorios y deberán cumplir con los requerimientos y características exigidas por el ordenamiento jurídico, incluyendo las regulaciones del Ministerio de Salud.
- (c) Sistemas de aguas pluviales: En el caso de condominios horizontales de edificaciones, se podrán instalar tuberías para evacuar aguas pluviales bajo el piso de la misma finca filial. En el caso de condominios verticales, cuando existan patios internos, terrazas o azoteas en niveles superiores al terreno, los mismos deberán estar ubicados contiguos a espacios comunes, de modo que la evacuación de las aguas se realice por medio de áreas comunes.
- (d) Cumplir con la normativa referente a sistemas contra incendio.

## **e) Reglamento para el trámite de visado de planos para la construcción <sup>5</sup>**

### Artículo 9.- Requisitos.

Los planos de urbanizaciones y fraccionamientos deberán cumplir con las regulaciones establecidas en el Reglamento para el Control de Fraccionamientos y Urbanizaciones, Reglamento del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) No.- 3391 del 13 diciembre de 1982 y sus reformas.

### Artículo 9 bis.- Definiciones de planos. (\*)

Para efectos del trámite de los planos de urbanizaciones, condominios de fincas filiales primarias individualizadas (condominios de lotes) y conjuntos residenciales se deberán considerar las siguientes definiciones:

A) Planos de Anteproyectos: Se entenderá por planos de anteproyectos aquellos que contengan lo siguiente:

1. Una lámina de diseño de sitio con nombre del proyecto y propietario, nombre del profesional responsable, firma y número de registro, ubicación con distrito-cantón-provincia, escala, fecha, datos de la finca como folio real y número de plano catastrado, localización según coordenadas del IGN, nombres de los colindantes, indicación de las vías existentes con su respectiva ampliación vial, propuesta vial, frente y fondo de lotes, áreas comunales, parques, juegos infantiles. Indicar línea de construcción en diseño, rampas para personas con discapacidad, acotar zonas de protección de ríos, quebradas, y las características de diseño estipuladas en la normativa vigente. En caso de que existan servidumbres indicar y acotar los diferentes tipos de servidumbres, curvas de nivel cada metro, lotes numerados, reducción 1:5000, identificar calles con número o nombre, por último, indicar y achurar los lotes comerciales.
2. La tabla de áreas, en la que se deberá indicar las áreas y porcentajes para uso residencial, comercial, calles, áreas públicas, zonas de protección, servidumbres, así como, el número de lotes, área de lote promedio y mínimo, reservas, ampliación vial y área pública por lote. Para lo cuál se deberán utilizar las "tablas tipo" debidamente publicadas en La Gaceta.
3. Detalles de aceras, pavimentos, curva típica y rampas para personas con discapacidad y las secciones transversales de las calles.
4. Indicar la disposición final de las aguas pluviales y la forma de abastecimiento del agua potable. Indicar la disposición final de la aguas residuales tomando en cuenta las siguientes alternativas: interconexión al sistema de alcantarillado sanitario en funcionamiento, ubicación de tanque séptico y drenajes en lote mínimo o la ubicación y descripción, dimensiones y los retiros de otro sistema de tratamiento aguas residuales propuesto.
5. En el caso de conjuntos residenciales se deberá incluir las plantas de distribución de las viviendas típicas y la ubicación de las viviendas en el diseño de sitio. 6. Para el caso de

condominios de lotes (FFPI) numerar cada lote como FFPI, el resto de las áreas comunes libres con su respectivo uso y áreas comunes construidas con su respectivo uso.

B) Planos constructivos. Se entenderá por planos constructivos aquellos que contengan, además de lo estipulado en el anteproyecto, lo siguiente:

1. Para terrenos con pendientes mayores al 15% se deberá presentar lámina de terrazas con todas las recomendaciones del estudio de suelos, indicando cortes, rellenos y muros de contención de ser necesario. La Dirección de Urbanismo del INVU será la que revisará esta lámina. El Ministerio de Salud, por medio de la Oficina Regional de Salud más cercana a donde se vaya a desarrollar el proyecto, revisará la ubicación de los muros de contención en caso de que la solución sanitaria sea por tanque séptico y drenajes.
2. Lámina de planta de distribución de agua potable. El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A) será el que revisará ésta lámina. La ubicación de las previstas en las áreas comunales y juegos infantiles será revisada por la Dirección de Urbanismo del INVU. En caso de que el abastecimiento sea por pozo, deben incluirse los detalles de ubicación y el radio de protección, dicha área deberá denominarse área comunal para pozo de agua potable, éstos aspectos serán revisados por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado (A y A).
3. Lámina de planta del sistema de alcantarillado pluvial, indicando el diámetro y tipo de tuberías, sus gradientes, longitudes, ubicación de pozos de registro, tragantes y previstas. Para aquellos casos en que se requiera la evacuación pluvial fuera del proyecto se deberán incluir las extensiones de las tuberías con las servidumbres correspondientes. La Dirección de Urbanismo del INVU y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A) serán los que revisarán esta lámina.
4. Lámina de planta con el sistema de recolección y disposición de aguas residuales, indicando el diámetro y tipo de tuberías, sus gradientes, longitudes, ubicación de pozos de registro, previstas, descargas e incluir las extensiones fuera del proyecto, plantas de tratamiento en caso que se desarrolle. El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A) y el Ministerio de Salud, por medio de la Oficina Regional de Salud más cercana a donde se vaya a desarrollar el proyecto, serán los que revisarán esta lámina. La ubicación de las previstas en las áreas comunales será revisada por el INVU.
5. Lámina con diseño de sitio propuesto para juegos infantiles, ubicar juegos, refugio, aceras (1.2 metros de ancho en concreto y con 10% de pendiente máximo), bancas, bebedero, así como los detalles para todo el equipamiento, incluir nota de arbolización para parque y juegos infantiles, tipo de césped, elementos de cerramientos y cualquier otro detalle de mobiliario urbano que se desee incorporar por parte del interesado en el proyecto. La Dirección de Urbanismo del INVU será la que revisará esta lámina.
6. Lámina con ejes de calles (diseño geométrico), detalles constructivos de pavimentos y secciones transversales de calles e indicar las pendientes de las calles. La Dirección de Urbanismo del INVU será la que revisará esta lámina.
7. Láminas de plantas y perfiles de calles mostrando las rasantes propuestas con sus pendientes, el terreno en su forma natural, los pozos, las tuberías de aguas residuales y pluviales con toda su información. El Instituto Costarricense de Acueductos y

Alcantarillados (A y A) será el que revisará esta lámina. Estas láminas pueden no presentarse y en su defecto presentar en formato digital los perfiles con toda la información indicada.

8. Lámina con detalles constructivos típicos de cordones y cunetas, tragantes, pozos, válvulas y cualquier otro detalle que el interesado requiera incorporar. El Ministerio de Salud, por medio de la Oficina Regional de Salud más cercana a donde se vaya a desarrollar el proyecto y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A) serán quienes revisarán esta lámina. Queda facultado el administrado para incluir en una sola lámina algunos de los puntos anteriores.

Las láminas indicadas en los puntos 2, 3, 4, 7 y 8 deberán ser elaboradas de acuerdo a las "Normas de Diseño y Construcciones para Urbanizaciones y Fraccionamientos del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A)", que se encuentren debidamente publicadas en La Gaceta.

(\*) El presente artículo 9 bis ha sido adicionado mediante Decreto Ejecutivo No. 32688-MP-MIVAH-S-MEIC de 12 de setiembre del 2005. LG# 199 de 17 de octubre del 2005.

#### Artículo 10.- (\*)

Para el trámite de visado de planos de urbanizaciones, condominios de fincas filiales primarias individualizadas (condominios de lotes) y conjuntos residenciales, los interesados podrán acogerse al trámite opcional del anteproyecto:

1) Requisitos. Para realizar este trámite el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

a. Cinco copias del plano de anteproyecto, que contendrá lo señalado en el artículo 9 bis, para la revisión por parte de: la Dirección de Urbanismo del INVU; el Ministerio de Salud, por medio de la Oficina Regional de Salud más cercana a donde se vaya a desarrollar el proyecto; el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A) y la Municipalidad respectiva. La quinta copia será para el interesado. Cada institución revisará los aspectos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8220.

b. Una copia del documento emitido por la Municipalidad respectiva respecto a la conformidad del uso de suelo en donde se va a desarrollar el proyecto, cuando exista Plan Regulador vigente. Cuando no exista Plan Regulador vigente, el documento sobre uso de suelo lo debe otorgar el INVU. La Dirección de Urbanismo del INVU, corroborará que el proyecto sea conforme con el uso del suelo autorizado.

c. Tres fotocopias del plano de la propiedad inscrito en el Catastro Nacional. Éstas fotocopias deberán ser certificadas por el Catastro Nacional o bien por notario público, las que serán distribuidas entre la Dirección de Urbanismo del INVU, el Ministerio de Salud, a la Oficina Regional de Salud más cercana a donde se vaya a desarrollar el proyecto; el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A).

d. Una certificación del Registro Nacional de la Propiedad de Inmuebles o de notario público sobre la propiedad en la cual se desarrollará el proyecto, para que la Dirección de Urbanismo del INVU verifique que dicha propiedad pertenece al solicitante. En caso de que la propiedad no aparezca a nombre del interesado o dueño del proyecto, este último podrá presentar el original y una copia para confrontar o una copia certificada por notario público de la opción de compra o en su caso una carta de autorización del propietario, cuya firma deberá venir debidamente autenticada por un notario público.

e. Dos copias de la carta o resolución del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A) o del suplidor sobre la existencia de disponibilidad de agua potable y alcantarillado sanitario. La Dirección de Urbanismo del INVU y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A) serán los que corroborarán la existencia de este documento.

f. En el caso de que se pretenda la construcción de tanque séptico y drenajes se debe presentar una copia de las pruebas de infiltración del suelo para la revisión por parte del Ministerio de Salud. Cuando exista un colector de aguas residuales, deberá presentar un diseño del sistema de conexión al colector, sea de gravedad o de bombeo, para la revisión por parte del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A).

g. El visto bueno del ICE o entidad competente indicando si la propiedad está afectada o no por el paso de líneas de alta tensión. La Dirección de Urbanismo del INVU corroborará la existencia y cumplimiento de este documento.

h. Una copia de la carta del alineamiento municipal en el caso de que el acceso sea a través de calles locales, o del alineamiento del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) en el caso de que el acceso sea por carretera nacional o regional, o haya afectación de proyectos viales o líneas férreas. La Dirección de Urbanismo del INVU verificará el cumplimiento de este requisito.

i. En el caso de afectación a río, quebrada, acequia o cualquier de las áreas de protección señaladas en los artículos 33 y 34 de la Ley Forestal, Ley N° 7575 y sus reformas, los planos deberán respetar el alineamiento dispuesto por dicha Ley, la Dirección de Urbanismo del INVU verificará el cumplimiento de este requisito.

j. Dos copias del visto bueno municipal para el desfogue de las aguas pluviales que serán corroborados por parte de la Dirección de Urbanismo del INVU y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A).



k. Cuando se establezca una servidumbre pluvial hasta un cauce de dominio público se requerirá el visto bueno del o los colindantes, cuyas firmas deberán estar debidamente autenticadas por un notario público. En el visto bueno se debe incluir el ancho que se autoriza de esa servidumbre.

Éstos documentos serán corroborados por parte de la Dirección de Urbanismo del INVU y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A).

l. Para los casos de proyectos de Urbanizaciones de Interés Social y cuando el plan regulador señale una normativa diferente para dichos proyectos, se deberá presentar una copia de la declaratoria de interés social. La Dirección de Urbanismo del INVU será la que corroborará la existencia de este documento.

m. Una carta de aprobación del nombre del proyecto por parte de la Comisión Nacional de Nomenclatura del MOPT. La Dirección de Urbanismo del INVU será la que corroborará la existencia de este documento.

## 2) Procedimiento:

a. La Dirección de Urbanismo del INVU actuará como receptora de los planos y requisitos, en el momento de recepción, el funcionario asignado procederá a verificar mediante un listado de chequeo que los requisitos exigidos por este decreto ejecutivo y las leyes que lo fundamentan, sean aportados en ese instante.

b. Si se verifica que hace falta algún requisito exigido, se procederá en ese mismo momento a indicarlo mediante una fórmula de llenado que se entregará al interesado, devolviendo a su vez todos los documentos aportados, a fin de que el interesado proceda a cumplir con lo señalado en la lista de chequeo. La Administración únicamente se dejará una copia de la lista de chequeo y no podrá sellar como recibido, ningún documento, hasta tanto no se presente debidamente completo. En este chequeo se verificará que se estén presentando todos los documentos y para los que corresponda, se encuentren dentro del período de vigencia, es decir, no se entrará al análisis del contenido de los mismos.

c. El Ministerio de Salud y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A) deberán recoger diariamente los planos recibidos en la Dirección de Urbanismo del INVU. Cada institución revisará los aspectos de su competencia, de conformidad con la Ley N° 8220, tomando en consideración los aspectos detallados en las definiciones contenidas en el artículo 9 bis anterior y lo que se indica en el artículo 10 ter siguiente.

d. Una vez recibida como completa la información por la Dirección de Urbanismo del INVU como receptora, la Administración cuenta con un plazo máximo de un mes calendario para revisar la



documentación y resolver su aprobación o rechazo, plazo que debe contarse a partir de su presentación en forma completa.

e. En el caso en que las tres instituciones aprueben los planos, la Dirección de Urbanismo del INVU le entregará al interesado los planos de anteproyecto con el sello oficial en el que hace constar la aprobación final de las tres instituciones.

f. Si durante el plazo señalado, las instituciones le hicieren observaciones a los planos y a los documentos presentados, éstas deberán ser prevenidas en un sólo acto por escrito y por una única vez, con el respectivo fundamento técnico y legal. En este caso, el interesado deberá presentar todos los documentos con las correcciones u observaciones señaladas y la institución correspondiente deberá resolver esta presentación dentro del plazo máximo de siete días naturales contados a partir de la presentación de los documentos corregidos.

g. El interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del recibo del documento en que se le previenen las observaciones, para presentar los documentos con todas las correcciones u observaciones señaladas, o los argumentos técnicos y legales de las razones por las cuáles considera que no debe aceptar las observaciones. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el interesado de solicitar por escrito, con las justificaciones técnicas y legales pertinentes y de previo al vencimiento de los diez días, una prórroga que presentará en la oficina receptora de la Dirección de Urbanismo del INVU. En éstos casos la Administración (oficina receptora) concederá automáticamente un plazo adicional de hasta cuarenta y cinco días hábiles.

h. Vencido el plazo de diez días hábiles o en su caso el plazo de la prórroga, dados al interesado, sin que éste cumpla con la prevención indicada en el inciso f), la Administración procederá de oficio a dar por archivada la gestión y rechazado el trámite de visado de los planos. En el caso de persistir el interés por desarrollar el proyecto, el interesado deberá iniciar como un trámite nuevo.

i. En los casos en que el interesado considere que las observaciones a los planos no tienen razón de ser, o bien, que el o los requisitos prevenidos han sido debidamente aportados, podrá interponer ante la Administración los recursos ordinarios y extraordinarios correspondientes que señala el artículo 342 y siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.

j. Vencidos los plazos establecidos en los incisos d) o f) sin que se hayan pronunciado alguna o todas las instituciones, se tendrán por aprobado el visado, entrando a operar el silencio positivo; para lo cual se deberá a proceder con lo que establece el artículo 7° de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, el cual deberá realizar directamente ante las instituciones que no se haya pronunciado.

(\*) El presente artículo ha sido modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 32688-MP-MIVAH-S-MEIC de 12 de setiembre del 2005. LG# 199 de 17 de octubre del 2005.



#### Artículo 10 bis.- (\*)

Para el trámite de visado de planos de urbanizaciones, condominios de fincas filiales primarias individualizadas (condominios de lotes) y conjuntos residenciales, los interesados deberán realizar el trámite de visado de proyecto:

1) Requisitos. Para realizar este trámite el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

a. Cinco copias de los planos constructivos debidamente sellados y timbrados por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), que contendrán lo señalado en el artículo 9 bis para la revisión por parte de: Dirección de Urbanismo del INVU; del Ministerio de Salud, por medio de la Oficina Regional de Salud más cercana a donde se vaya a desarrollar el proyecto; el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A) y la Municipalidad respectiva. La quinta copia será para el interesado. Cada institución revisará los aspectos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 8220.

b. Una certificación del Registro Nacional de la Propiedad de Inmuebles o de notario público sobre la propiedad en la cual se desarrollará el proyecto, para que la Dirección de Urbanismo del INVU verifique que dicha propiedad pertenece al solicitante. En caso de que la propiedad no aparezca a nombre del interesado o dueño del proyecto, este último podrá presentar el original y una copia para confrontar o una copia certificada por notario público de la opción de compra o en su caso una carta de autorización del propietario, cuya firma deberá venir debidamente autenticada por un notario público.

c. Cuando existe un colector de aguas residuales, deberá presentar un diseño del sistema de conexión al colector, sea de gravedad o de bombeo, para la revisión por parte del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA).

Cuando no exista dicho colector de aguas residuales se deberá cumplir con uno de los siguientes requisitos, según corresponda:

i. En el caso de que se pretenda la construcción de tanque séptico y drenajes (de acuerdo con las normas de diseño y construcción para urbanizaciones y fraccionamientos A y A, 2003 publicadas), se debe presentar una copia de las pruebas de infiltración del suelo y el diseño del tanque séptico y la longitud del drenaje para la revisión por parte del Ministerio de Salud.

ii. En el caso de que se vaya a construir una planta de tratamiento se deberá especificar en los planos: la ubicación, dimensiones, especificación del tipo de indicación de retiros, para la revisión

por parte del Ministerio de Salud, por medio de la Oficina Regional de Salud más cercana a donde se vaya a desarrollar el proyecto y del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 inciso c) de la Ley de Planificación Urbana, se dará permiso para urbanizar terrenos a los proyectos de urbanización si el urbanizador se compromete a costear las obras para ofrecer todos los servicios necesarios, entre los que están el de alcantarillado. En tal sentido, se procederá de la forma siguiente:

iii. Los interesados en el desarrollo de proyectos localizados en las zonas en las que esté definida y programada la inversión en sistemas de alcantarillado sanitario; están obligados a depositar el monto equivalente al costo de la red de alcantarillado sanitario, en un Fondo Rotatorio con carácter de reserva específica de la Institución o empresa que presta el servicio de alcantarillado sanitario en la zona. Todo de conformidad con lo indicado en los mapas que para esos efectos dispone el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA). La metodología para establecer el monto equivalente al costo de la red de alcantarillado sanitario, la forma y cuentas en que se debe depositar, así como, el momento en que se deberá realizar este depósito, serán estipuladas mediante un decreto ejecutivo específico para tales efectos.

iv. Podrán ser exonerados de la construcción de la red de alcantarillado sanitario de conformidad con la resolución que dicte la Junta Directiva de AyA, los proyectos localizados en las zonas en las que no existan mapas. En éstos lugares, en donde debido a las condiciones hidrogeológicas existan una posibilidad de contaminación de los acuíferos; en salvaguarda del Indubio Pro Natura, se requerirá que garanticen, mediante los estudios técnicos que han sido indicados en el inciso c.i) anterior, que el sistema de disposición de aguas residuales es apto, comprobando que no hay riesgo de contaminación de los acuíferos existentes. En caso de ser exonerados, se deberá adjuntar la resolución de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

d. Una copia de la condición de escurrimiento de aguas del Departamento de Aguas del MINAE, sólo en el caso de que no aparezca el cuerpo receptor de aguas en el mapa del IGN, esto para su verificación por parte de la Dirección de Urbanismo del INVU.

e. Dos copias del estudio de suelos para terrenos con pendientes mayores del 15% o del estudio de estabilidad de terrenos para terrenos con pendientes mayores al 30%, para su verificación por parte de la Dirección de Urbanismo del INVU y del Ministerio de Salud, por medio de la Oficina Regional de Salud más cercana a donde se vaya a desarrollar el proyecto.

f. Además de los requisitos citados en los incisos anteriores deberá presentar los requisitos señalados en los incisos b), c), e), y del g) al m) del punto 1) del artículo 10 del presente reglamento.

Si el interesado se acogió al trámite opcional de anteproyecto sólo tendrá que presentar los



requisitos citados anteriormente en los incisos que van del a) al e) de este mismo artículo.

Procedimiento:

a) La Dirección de Urbanismo del INVU actuará como receptora de los planos y requisitos, en el momento de recepción, el funcionario asignado procederá a verificar mediante un listado de chequeo, que los requisitos exigidos por este decreto ejecutivo y las leyes que lo fundamentan, sean aportados en ese instante.

b. Si se verifica que hace falta algún requisito exigido, se procederá en ese mismo momento a indicarlo mediante una lista de chequeo que se entregará al interesado, devolviendo a su vez todos los documentos aportados, a fin de que el interesado, proceda a cumplir con lo señalado en la fórmula de recepción. La Administración únicamente se dejará una copia de la lista de chequeo y no podrá sellar como recibido, ningún documento, hasta tanto no se presente debidamente completo. En este chequeo se verificará que todos los documentos se estén presentando y para los que corresponda, que se encuentren dentro del período de vigencia, es decir, no se entrará al análisis del contenido de los mismos.

c. El Ministerio de Salud y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A) deberán recoger diariamente los planos recibidos por el INVU. Cada institución revisará los aspectos de su competencia, de conformidad con la Ley N° 8220, tomando en consideración los aspectos detallados en las definiciones contenidas en el artículo 9 bis y lo que se indica en el artículo 10 ter siguiente.

d. Una vez recibida como completa la información por la Dirección de Urbanismo del INVU como oficina receptora, la Administración cuenta con un plazo máximo de un mes calendario para revisar la documentación y resolver su aprobación o rechazo, plazo que debe contarse a partir de su presentación en forma completa.

e. En el caso en que las tres instituciones aprueben los planos, la Dirección de Urbanismo del INVU le entregará al interesado los planos constructivos de los proyectos con el sello oficial en el que hace constar la aprobación final de las tres instituciones.

f. Si durante el plazo señalado, las instituciones le hicieren observaciones a los planos y a los documentos presentados, éstas deberán ser prevenidas en un sólo acto por escrito y por una única vez, con el respectivo fundamento técnico y legal. En este caso, el interesado deberá presentar todos los documentos con las correcciones u observaciones señaladas y la institución correspondiente deberá resolver esta presentación dentro del plazo máximo de siete días naturales a partir de la presentación de los documentos corregidos.

g. El interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del recibo del documento en que se le previenen las observaciones, para presentar los documentos con todas las correcciones u observaciones señaladas, o los argumentos técnicos y legales de las razones por



las cuáles considera que no debe aceptar las observaciones. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el interesado de solicitar por escrito, con las justificaciones técnicas y legales pertinentes y de previo al vencimiento de los diez días, una prórroga que presentará en la oficina receptora de la Dirección de Urbanismo del INVU. En éstos casos la Administración (oficina receptora) concederá automáticamente un plazo adicional de hasta cuarenta y cinco días hábiles.

h. Vencido el plazo de diez días hábiles o en su caso el plazo de la prórroga, dados al interesado, sin que éste cumpla con la prevención indicada en el inciso f), la Administración procederá de oficio a dar por archivada la gestión y rechazado el trámite de visado de los planos. En el caso de persistir el interés por desarrollar el proyecto, el interesado deberá iniciar como un trámite nuevo.

i. En los casos en que el interesado considere que las observaciones a los planos no tienen razón de ser, o bien, que el o los requisitos prevenidos han sido debidamente aportados, podrá interponer ante la Administración los recursos ordinarios y extraordinarios correspondientes que señala el artículo 342 y siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.

j. Vencidos los plazos establecidos en los incisos d) o f) sin que se hayan pronunciado alguna o todas las instituciones, se tendrán por aprobado el visado, entrando a operar el silencio positivo; para lo cual se deberá a proceder con lo que establece el artículo 7° de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, el cual deberá realizar directamente ante las instituciones que no se hayan pronunciado.

k. Una vez aprobados los planos constructivos, los interesados deberán presentar, ante la municipalidad correspondiente, el plano constructivo y los requisitos establecidos en el artículo 2 del presente reglamento.

l. Los planos constructivos finales deberán estar en el sitio de realización de la obra para disposición de las autoridades administrativas y municipales competentes para verificar su cumplimiento.

(\*) El presente artículo 10 bis ha sido adicionado mediante Decreto Ejecutivo No. 32688-MP-MIVAH-S-MEIC de 12 de setiembre del 2005. LG# 199 de 17 de octubre del 2005.

Artículo 10 ter.- Revisión de las Instituciones. (\*)

Cada institución verificará en el proceso de aprobación de visado de planos el aspecto de su competencia:

a. La Dirección de Urbanismo del INVU tendrá a cargo verificar los aspectos de diseño estipulados en: los artículos 33 y 34 de la Ley Forestal, Ley N° 7575 y sus reformas; Ley de Construcciones, Ley N° 833 y sus reformas; Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con

Discapacidad, Ley N° 7600; y el Reglamento para el Control de Fraccionamientos y Urbanizaciones, Reglamento del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) N° 3391 del 13 de diciembre de 1982 y sus reformas.

b. El Ministerio de Salud, por medio de la Oficina Regional de Salud más cercana a donde se vaya a desarrollar el proyecto, verificará que las diferentes áreas de las viviendas no ofrezcan peligro para la salud y el bienestar de los ocupantes, garantizando áreas, niveles mínimos, iluminación y ventilación adecuados, de acuerdo con los artículos 309, 310, 313 y 315 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 y sus reformas; y al artículo 2 de la Ley de Construcciones, Ley N° 833 y sus reformas. Asimismo, debe garantizar buenas condiciones sanitarias en la conducción y disposición de las aguas residuales por medio de la revisión de las pruebas de infiltración, para determinar así la necesidad de construir tanques sépticos y drenajes o bien plantas de tratamiento de aguas residuales de acuerdo con los artículos 285, 287 y 288 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 y sus reformas.

c. El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados tendrá a cargo la verificación de los aspectos de diseño del alcantarillado sanitario, pluvial y los sistemas de producción, almacenamiento y distribución del agua estipulados en la “Norma de Diseño y Construcción, para urbanizaciones y fraccionamientos del A y A”. En este sentido, es de verificación exclusiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados la calidad del agua.

(\*) El presente artículo 10 ter ha sido adicionado mediante Decreto Ejecutivo No. 32688-MP-MIVAH-S-MEIC de 12 de setiembre del 2005. LG# 199 de 17 de octubre del 2005.

### **f) Reglamento de construcciones**<sup>6</sup>

Artículo IV. 17.- Drenaje pluvial.

No se permitirá caída libre de aguas pluviales sobre la vía pública, debiendo disponerse para tal efecto los bajantes pluviales desde techos, balcones, voladizos y cualquier otro saliente.

Artículo VI. 14.- Desagües pluviales.

Las aguas pluviales de techos, terrazas y patios, deberán ser conducidas a sistemas de alcantarillado pluvial o a cursos de aguas naturales.

Artículo XXXI. 2.- Sumideros y tragantes.

Los sumideros y tragantes para aguas pluviales se construirán de conformidad con los modelos diseñados por A y A, usando concreto de resistencia de doscientos diez kilogramos por centímetro cuadrado (210 kg/cm<sup>2</sup>) a la compresión, a los veintiocho (28) días de edad.

### **g) Reglamento para el control nacional de fraccionamientos y urbanizaciones <sup>7</sup>**

#### III.3.10 Drenaje Pluvial

Todo proyecto debe contar con un estudio de la cuenca dentro de la cual se encuentra comprendido a efecto de tomar en cuenta el desarrollo de otros proyectos tanto aguas arriba como abajo.

En el caso de tener el terreno pendientes fuertes (mayores al 10%) y preverse su terraceo deberá procurarse la salida adecuada de las aguas pluviales de los lotes, prevenirse la erosión de taludes y el empozamiento de pequeños valles que pueda tener el terreno.

La entrega de aguas pluviales a un colector (quebrada o río) debe tomar en cuenta el nivel máximo probable de las avenidas de este último, a fin de no obstaculizar la incorporación de las aguas. Esta entrega no debe ser hecha en forma perpendicular al curso del colector, sino que en un ángulo no mayor de 45°. En lo que se refiere al diseño de la red de alcantarillado pluvial y obras accesorias, deberá ajustarse a las normas del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

### **h) Código Municipal <sup>8</sup>**

#### Artículo 75.- (\*)

De conformidad con el Plan Regulador Municipal, las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras, por cualquier título, de bienes inmuebles, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Limpiar la vegetación de sus predios ubicados a orillas de las vías públicas y recortar la que perjudique o dificulte el paso de las personas.
- b) Cercar y limpiar tanto los lotes donde no haya construcciones y como aquellos con viviendas deshabitadas o en estado de demolición.
- c) Separar, recolectar o acumular, para el transporte y la disposición final, los desechos sólidos provenientes de las actividades personales, familiares, públicas o comunales, o provenientes de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, solo mediante los sistemas de disposición final aprobados por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud.
- d) Construir las aceras frente a sus propiedades y darles mantenimiento.
- e) Remover objetos, materiales o similares de las aceras o los predios de su propiedad que contaminen el ambiente u obstaculicen el paso.
- f) Contar con un sistema de separación, recolección, acumulación y disposición final de desechos sólidos, aprobado por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, en las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, cuando el servicio público de disposición de desechos sólidos es insuficiente o inexistente, o si por la naturaleza o el volumen de desechos, este no es aceptable sanitariamente.
- g) Abstenerse de obstaculizar el paso por las aceras con gradas de acceso a viviendas, retenes,

cadenas, rótulos, materiales de construcción o artefactos de seguridad en entradas de garajes. Cuando por urgencia o imposibilidad de espacio físico deben de colocarse materiales de construcción en las aceras, deberá utilizarse equipos adecuados de depósito. La municipalidad podrá adquirirlos para arrendarlos a los munícipes.

h) Instalar bajantes y canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden inmediatamente con la vía pública.

i) Ejecutar las obras de conservación de las fachadas de casas o edificios visibles desde la vía pública cuando, por motivos de interés turístico, arqueológico o histórico, el municipio lo exija.

j) Garantizar adecuadamente la seguridad, la limpieza y el mantenimiento de propiedades, cuando se afecten las vías o propiedades públicas o a terceros relacionados con ellas.

Cuando en un lote exista una edificación inhabitable que arriesgue la vida, el patrimonio o la integridad física de terceros, o cuyo estado de abandono favorezca la comisión de actos delictivos, la municipalidad podrá formular la denuncia correspondiente ante las autoridades de salud y colaborar con ellas en el cumplimiento de la Ley General de Salud.

Salvo lo ordenado en la Ley General de Salud, cuando los munícipes incumplan las obligaciones anteriores, la municipalidad está facultada para suplir la omisión de esos deberes, realizando en forma directa las obras o prestando los servicios correspondientes. Por los trabajos ejecutados, la municipalidad cobrará, al propietario o poseedor del inmueble, el costo efectivo del servicio o la obra. El munícipe deberá reembolsar el costo efectivo en el plazo máximo de ocho días hábiles; de lo contrario, deberá cancelar por concepto de multa un cincuenta por ciento (50%) del valor de la obra o el servicio, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios.

Con base en un estudio técnico previo, el Concejo Municipal fijará los precios mediante acuerdo emanado de su seno, el cual deberá publicarse en "La Gaceta" para entrar en vigencia. Las municipalidades revisarán y actualizarán anualmente estos precios y serán publicados por reglamento.

Cuando se trate de las omisiones incluidas en el párrafo trasanterior de este artículo y la municipalidad haya conocido por cualquier medio la situación de peligro, la municipalidad está obligada a suplir la inacción del propietario, previa prevención al munícipe conforme al debido proceso y sin perjuicio de cobrar el precio indicado en el párrafo anterior. Si la municipalidad no la suple y por la omisión se causa daño a la salud, la integridad física o el patrimonio de terceros, el funcionario municipal omiso será responsable, solidariamente con el propietario o poseedor del inmueble, por los daños y perjuicios causados.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7898 de 11 de agosto de 1999. LG# 171 de 2 de setiembre de 1999.

Nota: En el caso que se menciona Dirección de Protección al Ambiente Humano entiéndase como Área Rectora de Salud (A.R.S) según lo indicado en el Decreto Ejecutivo No. 33240-S de 30 de junio del 2006. LG# 161 de 23 de agosto del 2006.



### 3. JURISPRUDENCIA

#### ***a) Problema sobre el vertido de aguas pluviales***

“...IV.-SOBRE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL ÁREA RECTORA DE SALUD DE CORREDORES. Se corroboró que el 28 de enero de 2008, Germán Loría Valdivia presentó una denuncia ante el Área Rectora de Salud de Corredores, por los problemas de contaminación ambiental que se estaban generando en Villas de Darizara por la obstrucción del alcantarillado pluvial (copia a folios 79- 80). También, consta que, posteriormente, se realizó una inspección en la que se determinó la veracidad de los hechos denunciados. Así, mediante el oficio de esa Área Rectora N° ARCO UPAH MAB 001-2008 de 26 de febrero de 2006 se le ordenó al Alcalde Municipal de Corredores que corrigiera ese problema (copia a folio 84). Igualmente, consta que en atención a la denuncia presentada por la recurrente el 13 de marzo de este año, mediante el oficio N° ARCO-UPAH- MAB- 006-2008 de 17 de abril de los corrientes, se le ordenó al recurrido que retomara ese problema y lo solucionara de manera definitiva (copia a folios 9-10 y 81 y 84). Como se puede advertir, el Área Rectora de Salud atendió las denuncias que se presentaron Aunado a lo anterior, no se acreditó que el 22 de octubre de 2007, la recurrente haya presentado la denuncia que afirma (los autos). Bajo esta inteligencia, descarta la Sala que se haya producido este agravio.

V.-SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD. Manifestaron las autoridades de la Municipalidad de Corredores, que para la rehabilitación y el relastreo del camino público en Villas de Darizara, era necesario realizar la evacuación de las aguas pluviales que afectaban la superficie de ruedo, encauzándolas a los sitios donde exista desnivel natural, tal y como lo estipula la Ley de Caminos Públicos. Contrario a lo destacado anteriormente, luego del análisis de los elementos probatorios aportados, no se corrobora la existencia de declive alguno en la zona afectada. De otra parte, el Director del Área Rectora de Salud del Ministerio de Salud en Corredores, en su informe rendido bajo la solemnidad del juramento, con el oportuno apercebimiento de las consecuencias, incluso penales, que puede traer la obstaculización de la administración de justicia en esta sede. El 18 de febrero de 2008, se realizó una inspección en la que se determinó que las alcantarillas originalmente instaladas para la conducción de aguas pluviales y servidas en el camino público aludido, se encontraban obstruidas y que ello estaba generando el estancamiento de dichas aguas en la vía y la producción de malos olores, por lo que, mediante el oficio N° ARCO UPAH MAB 001-2008, se le ordenó al Alcalde la solución de ese problema. Fue en ese momento que la Municipalidad de Corredores colocó alcantarillas a lo ancho de la calle de Villas de Darizara para encausar esas aguas al inmueble de la amparada. A ese efecto se rompieron las cercas y se construyó un canal en dicha propiedad. Es criterio de este Tribunal que el actuar de la Municipalidad de Corredores constituye una evidente vía de hecho que vulnera el derecho de propiedad de María Ramona Gómez Gómez, toda vez que, de manera arbitraria pretendió solucionar un problema de estancamiento de aguas en la vía pública, trasladándolo a otro sitio, en perjuicio del inmueble de la amparada. Así las cosas, este Tribunal Constitucional debe restablecer el goce y ejercicio del derecho fundamental discutido.

V.- COROLARIO. En mérito de lo expuesto se impone declarar parcialmente con lugar el recurso, por transgresión del derecho de propiedad, tutelado por el artículo 45 de la Constitución Política, con las consecuencias que se particularizan en la parte dispositiva de esta sentencia.”<sup>9</sup>

### ***b) Obligación de la autoridad recurrida de brindar solución al problema de inundación provocado por las aguas pluviales***

“I.- OBJETO DEL RECURSO: En el presente caso, el recurrente reclama que la Municipalidad de Mora, el Condominio Altamira ni el CONAVI han dado solución a un problema de inundación provocado por el cierre de alcantarillas realizado por la Municipalidad y el Condominio. Pide que se ordene a quien corresponda la construcción de cunetas para dirigir las aguas pluviales que discurren sobre su propiedad al lugar que técnicamente corresponda y se realicen los trabajos necesarios para que las aguas que caen en una alcantarilla situada al frente de su casa sigan discurrendo en su propiedad; además, que se ordene la apertura de las alcantarillas ubicadas al frente de la entrada del Condominio.-

II.- El complejo problema a que se refiere el recurrente, atañe exclusivamente a las competencias de la Municipalidad de Mora y del CONAVI y, presuntamente, a las obras ejecutadas por el Condominio Altamira. Contra éste último, no procede el amparo, porque tratándose de un sujeto de derecho privado, no se encuentra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En cuanto a la discusión sobre las causas y soluciones para evitar las inundaciones, así como las eventuales responsabilidades del Condominio Altamira, la Municipalidad de Mora e incluso, eventualmente, del mismo recurrente, son materia ajena al recurso de amparo, tanto por la naturaleza misma de la discusión, cuanto por los complejos aspectos técnicos, probatorios y de mera legalidad, que son necesarios evacuar al efecto, lo cual no es posible por razón de la sumariedad del recurso de amparo, previsto para la tutela efectiva de los derechos fundamentales. Además, el Alcalde Municipal de ese cantón manifestó que la casa del señor Piña Líos se construyó sobre una servidumbre de aguas que está debidamente entubada y recoge las aguas de la vía nacional, lo cual no está permitido por el ordenamiento urbanístico ni contó con autorización municipal y que dentro de la propiedad del recurrente existe una caja de registro, la cual tiene una piedra que impide el paso normal del agua y provoca que se rebalse y discurra por la propiedad, todo lo cual es negado por el recurrente en su escrito de folios 67 y 68. Esa discusión atañe también a una cuestión de mera legalidad, que debe dirimirse ante la propia administración o, en su caso, ante la jurisdicción común. En sentencia número 2008-013219 de once horas y cuarenta y dos minutos del veintinueve de agosto del dos mil ocho, la Sala consideró:

“en lo que al fondo del asunto se refiere, deben recordar los accionantes que no le corresponde a este Tribunal establecer si efectivamente se están dando tales inundaciones en la zona ni mucho menos determinar cómo se ha de corregir el eventual problema que se pudiere estar presentando por cuanto ello es materia propia de legalidad que deberá ser discutida y resuelta en la instancia correspondiente”.

Con lo cual, el amparo queda limitado al hecho de la inercia del CONAVI y la Municipalidad de Mora, para ofrecer una solución al problema existente, a efecto de tutelar efectivamente los derechos fundamentales del recurrente a un servicio público eficiente, al ambiente sano y ecológicamente equilibrado y a la salud, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia constitucional. Por otra parte, aunque el recurrente incluyó al Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados como recurrido, por razón de los mismos hechos del amparo, la naturaleza del problema y al no acreditar ninguna omisión o acto lesivo de sus derechos por parte de esa institución, no se le tuvo como recurrido.-



III.- HECHOS PROBADOS: Los informes rendidos bajo la fe del juramento por la presidenta del CONAVI ( fs. 38 a 54) y el Alcalde Municipal de Mora (f. 57 a 63), acreditan que:

1. a 100 metros de la propiedad a que se refiere el recurrente existe el Condominio Altamira;
2. en inspección realizada al lugar por parte de los ingenieros de CONAVI, se determinó que actualmente no existen las alcantarillas que había originalmente frente a la entrada del condominio; se desconoce quién cerró las alcantarillas;
3. se comprobó que al eliminarse las alcantarillas, las aguas fueron desviadas por medio de cunetas y se construyó una alcantarilla que recibe todas las aguas pluviales, de desecho y las del condominio, por un recorrido de más de 300 metros y se vierten en otra alcantarilla, construida al frente de la propiedad del recurrente;
4. los responsables de la construcción de esa alcantarilla no la continuaron hasta una quebrada existente a unos 200 metros de la propiedad del recurrente, lo que podría ser la causa del supuesto problema de inundación analizado;
5. al momento de la inspección del CONAVI no discurrían aguas en esa propiedad, por lo que no se logró comprobar la magnitud ni el cauce de las aguas en ese momento;
6. el 19 de junio de 2008 varios vecinos remitieron nota al CONAVI, la cual fue atendida y se realizó una inspección al lugar;
7. la Municipalidad de Mora realizó inspección al lugar.-

IV.- SOBRE EL FONDO: Aunque la presidenta del CONAVI manifiesta que la causa del problema es la mala planificación urbana, por parte de la Municipalidad de Mora y el Alcalde Municipal de Mora indica que el asunto es competencia del CONAVI, responsable de las aguas que discurren por la vía nacional 121, lo cierto es que una y otro deben poner solución a la correcta evacuación de las aguas, en lo que toca a sus respectivas competencias. Tanto la presidenta del CONAVI como el Alcalde Municipal de Mora acreditaron el cierre de la alcantarilla original y la desviación de las aguas, en principio, realizada por un particular y consideran satisfecha la queja con la realización de inspecciones al lugar. Se trata de un caso en que se entremezclan las competencias de ambas instituciones; de la primera, por tratarse de una ruta nacional y, de la segunda, por tratarse de asuntos interés típicamente local y al estar de por medio construcciones que, tanto si fueron autorizadas, como si no lo fueron, la Municipalidad debe asumir sus competencias y, en su caso, ordenar a los propietarios que adecuen las obras a las exigencias legales y reglamentarias. Las pruebas fotográficas de folios 18 a 21, así como lo manifestado por el recurrente y los recorridos, acreditan que, efectivamente, las aguas del alcantarillado rebalsan y se introducen a la

propiedad del recurrente. No existe aún, por parte de los recurridos, la formulación de una solución al problema. Como se ha dicho, en reiteradas resoluciones, la Sala ha desarrollado las exigencias del derecho fundamental a un servicio público eficiente, al ambiente sano y ecológicamente equilibrado y a la salud, de los cuales se desprende una obligación de las instituciones recurridas a formular una solución técnica, coordinar las acciones necesarias y resolver el problema aquí acusado, dentro de un plazo razonable, incluso conminando a los particulares involucrados a realizar las obras necesarias, en lo que les corresponda a cada uno.”<sup>10</sup>

### ***c) Inadecuada disposición de aguas servidas y pluviales***

“I.- De conformidad con el artículo 34 párrafo tercero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se tienen como coadyuvantes en este amparo a favor de la Escuela Barrio San Luis, Chacarita de Puntarenas, a las personas identificadas plenamente en los folios 60, y del 65 al 77 del expediente.

“... III.- Objeto del recurso. Los recurrentes acuden a esta Sala en resguardo de los derechos constitucionales a la salud, la educación y a un medio ambiente sano, de los alumnos y funcionarios de la Escuela Barrio San Luis de Chacarita de Puntarenas, en razón de que tanto el Ministerio de Salud como el Ministerio de Educación Pública, no han brindado las condiciones necesarias que requiere dicho centro educativo.

IV.- Sobre el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en los Centros de Educación.-

El derecho a la salud reconocido en los artículos 21 de la Constitución Política, 1 y 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos, se encuentra íntimamente ligado al derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, consagrado en el artículo 50 constitucional. La calidad ambiental es un parámetro fundamental de la calidad de vida; al igual que la salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, entre otros. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de procurar una protección adecuada al ambiente, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de que el medio esté libre de contaminación, y que las alteraciones producidas tanto por el hombre como por la naturaleza, en el entorno próximo o lejano, no constituyan una lesión al ambiente ni a la salud de las personas que en él habitan. Se reconoce especialmente este derecho cuando está asociado a otros derechos fundamentales, como lo sería el derecho a la educación. Este último se configura como un derecho fundamental, el cual se traduce en el servicio público que brinda el Estado en los distintos centros educativos del país. Por lo tanto, lo menos que puede hacer el Estado es que al brindar la prestación de este servicio público no lesione otros derechos fundamentales, como sería el derecho a la salud y a un ambiente sano, tanto de los estudiantes como del personal docente y administrativo de la institución educativa (ver en este sentido la sentencia número 17719-07 de las quince horas cincuenta minutos del cinco de diciembre de dos mil siete).

V.- Caso concreto.-

De los informes rendidos por las autoridades recurridas -que se tienen por dados bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige



esta Jurisdicción-, y la prueba aportada para la resolución del presente asunto, esta Sala comprueba que efectivamente la Escuela Barrio San Luis de Chacarita de Puntarenas presenta graves problemas en paredes, techo y el cielo raso. Además se da una inadecuada disposición de las aguas servidas y pluviales. Presenta también problemas en el sistema eléctrico. De igual forma el suministro de agua potable es deficiente. Todos los cuales ponen en riesgo la salud de los estudiantes y del personal administrativo. Al respecto, del estudio del expediente se extrae que fue con ocasión a la interposición de este recurso, que el Área Rectora de Puntarenas, Chacarita del Ministerio de Salud tuvo conocimiento de los hechos aquí expuestos, por lo que procedió a realizar una visita de inspección, la cual confirmó que efectivamente existían las deficiencias apuntadas. Por su parte, las autoridades del Ministerio de Educación informaron que desde el 2006, se inició un procedimiento de contratación directa con el propósito de construir un aula aislada, 3 aulas agrupadas, la demolición de un pabellón, así como la realización de obras de mantenimiento, no obstante por la falta de cumplimiento de requisitos por parte de empresa constructora y de la Junta de Educación, el CENIFE, declaró inadmisibile la oferta y archivó el expediente, entendienddo que la Junta de Educación de la Escuela debía iniciar un nuevo proceso de contratación. La directora recurrida, en su informe de ley, indica que la última gestión realizada ante el Ministerio fue el 24 de abril del 2008, cuando nuevamente se llenó el formulario, para la construcción y mantenimiento de la Infraestructura Educativa, no obstante a la fecha las autoridades correspondientes no se han pronunciado. Ante este panorama, considera la Sala, que dicha problemática no ha recibido una pronta solución por parte de las autoridades recurridas, y por el contrario cada día se entraba más el proceso. Esta Sala no desconoce la necesidad de educación de ciertas comunidades alejadas y las carencias en ese sentido, pero ello no implica que se vaya a permitir funcionar un centro educativo en tales condiciones violentando el derecho a la salud, a la educación y el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, tal y como fue precisado anteriormente. En mérito de lo antes expuesto, se impone declarar con lugar este recurso y se ordena al Ministerio de Educación Pública realizar las mejoras del caso para solventar los problemas de infraestructura en la planta física, en el sistema eléctrico y de aguas, todo lo anterior ajustado a los niños con necesidades educativas especiales, a efectos de que se respete el derecho a la salud, a la educación y el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado de todos los estudiantes y funcionarios que asisten al Centro Educativo en cuestión.”<sup>11</sup>

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Ley No. 5395 de 30 de octubre de 1973.
- 2 Publicado en el Alcance No. 3 a La Gaceta No. 18 de 27 de enero de 1997.
- 3 Ley No. 7933 de 28 de octubre de 1999.
- 4 Decreto Ejecutivo No. 32303-MIVAH-MEIC-TUR del 2 de Marzo del 2005.
- 5 Decreto Ejecutivo No. 27967-MP-MIVAH-S-MEIC de 1 de julio de 1999.
- 6 Sesión de Junta Directiva del INVU No. 4290 celebrada el 4 de marzo de 1993.
- 7 Sesión de Junta Directiva del INVU No. 3391 del 13 de diciembre de 1982
- 8 Ley No. 7794 de 30 de abril de 1998.
- 9 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 14791-2008, de las diez horas con veinticuatro minutos del tres de octubre de dos mil ocho.
- 10 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 2305-2009, de las trece horas con quince minutos del trece de febrero de dos mil nueve.
- 11 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 96-2009, de las catorce horas con treinta y dos minutos del veintitrés de enero de dos mil nueve.